

GUATEMALA

Código Penal. Guatemala

Extracto

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

GENOCIDIO

“**ARTICULO 376.-** * Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

- 1°. Muerte de miembros del grupo.
- 2°. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.
- 3°. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.
- 4°. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.
- 5°. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

“ El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años”.

* Texto Original

* Reformado el último párrafo por el Artículo 13 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

INSTIGACION AL GENOCIDIO

ARTICULO 377.- Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD

ARTICULO 378.- Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años..

MUERTE DE UN JEFE DE ESTADO EXTRANJERO

ARTICULO 379.- Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

ARTICULO 380.- Cuando los delitos previstos en los artículos anteriores, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que corresponda la persona ofendida, se impondrá al responsable la sanción que seria propia al delito con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial que se menciona.